

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 627

RAD: 2021-00020-00

Luego de corrido el traslado de rigor y decretándose las pruebas solicitadas por las partes, procede este despacho a resolver el incidente de nulidad elevado por el apoderado judicial de la parte demandada, estableciéndose de entrada que el mismo ya cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada desde el veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

1º.- FUDAMENTOS FACTICOS:

Refiere que ante este despacho judicial el 20 de Enero de 2021, la empresa GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, presentó demanda de Restitución de Inmoble Arrendado, radicado 2021-00020-00, con relación a una vivienda identificada con la nomenclatura G-02 barrio la Primavera de Segovia.

Que, dentro del cuerpo de la demanda, más concretamente en el ACAPITE DE NOTIFICACIONES el apoderado del demandante expuso " *bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no tengo conocimiento del correo electrónico, numero celular o cualquier medio que permita notificar al demandado de la presente demanda, por lo anterior, solicito sea declarado el emplazamiento del demandado.*

¹ Fol. 45

Que de Acuerdo con lo indicado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que regía al momento de incoarse la demanda, en primer lugar, da la oportunidad de notificar al demandado por medio de correo electrónico, y, en segundo lugar, en caso de no contar con ello, la notificación de la demanda debe hacerse por medio físico, es decir, por intermedio de una empresa postal.

Que en la cláusula VIGESIMA del contrato arrimado, se estipuló claramente que el señor RODRIGO ALONSO MONTOYA, ARRENDATARIO, recibiría notificaciones en la casa G-02 barrio la primavera de Segovia, es decir, la dada en arrendamiento, la cual nunca permanece vacía.

Asevera que el demandante por intermedio de su apoderado incurrió *en mala fe e información falsa*, para no notificar en forma personal al demandado, pasando por alto lo regulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, al no cumplir con la carga de la prueba de utilizar los medios físicos para la notificación y así ejercer el derecho de contradicción, máxime cuando se había indicado en el contrato, lo cual no puede ser omitido, por cuanto el contrato es ley para las partes,

Que se acudió a la figura del emplazamiento cuando en la casa que figura en el contrato es donde recibe notificaciones el demandado, siempre permanecen personas, siempre están su exmujer y sus hijas mayores de edad, quienes están autorizadas por el señor Montoya para que reciban en su nombre la correspondencia, siendo requisito para el emplazamiento que la misma hubiere sido devuelta por no haber nadie en la casa.

Por ultimo refiere que el demandado MONTOYA se enteró de la existencia del proceso por que el inspector de Policía, le notificó la orden de lanzamiento con ocasión del presente proceso, la cual se hizo en la casa objeto de restitución.

2.- LO PRETENDIDO

Que conforme al numeral 8º, artículo 133 del Código General del Proceso, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2022, hoy Ley 2213 de 2020 y el artículo 29 de la Constitución, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y se ordene la notificación de manera personal a RODRIGO ALONSO MONTOYA, a la dirección que reporta en el contrato de arrendamiento, o si a bien lo tiene el despacho, efectuada la misma por CONDUCTA CONCLUYENTE y se le conceda el término respectivo para contestar la demanda.

3.- CONSIDERACIONES

La causal invocada como generadora de la nulidad es la indicada en el numeral 8º., artículo 133 del Código General del Proceso que nos indica lo siguiente: *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.....*”, procediéndose a su estudio por cuanto cumple con el principio de la taxatividad, la cual tiene como fundamento constitucional el artículo 29 denominado Derecho al Debido Proceso.

Es de advertir que según el artículo 134 del Código General del Proceso, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso algún, como el caso objeto de estudio que

el asunto es de mínima o única instancia podrá también alegarse con posterioridad.

A partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, más concretamente en el artículo 6., se crea y regula por la época de la pandemia COVID 19 la notificación por medio electrónico, correo electrónico u otra semejante, lo cual no es innovador dentro del procedimiento civil, por cuanto dicha exigencia la contemplaba ya para la notificación de personas jurídicas y lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 y 5º., del nombrado 96, como también el párrafo final del numeral 3º., artículo 291 del Código General del Proceso.

De lo anterior tenemos que, para el caso concreto y actual, la parte puede optar por hacerlo en la forma regulada por el artículo 289 y siguientes del código General del Proceso por cuanto no está derogado o en la regulada por la Ley 2213 de 2022, la primera entendiendo la dificultad de algunas zonas o personas para el acceso y manejo de medios virtuales o comunicaciones electrónica.

4.- CASO CONCRETO

Que, ya descendiendo el caso concreto, se duele el actor incidentante en que no se hizo uso de la notificación regulada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en el sentido de que no se citó al demandado en el lugar convenido en el contrato de arrendamiento, donde residía su ex compañera y su familia, quienes estaban autorizados para recibir notificaciones, sino que la parte demandante de mala fe lo obvió y pidió su emplazamiento.

Revisado el cartulario tenemos que con el libelo introductorio se arrimó el contrato de arrendamiento sobre el bien referido por el apoderado del incidentante², donde en el acápite de notificaciones, el apoderado expuso que: "bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no tengo conocimiento del correo electrónico, numero de celular o cualquier medio que permita notificar al demandado de la presente demanda, por lo anterior, solicito sea declarado el emplazamiento del demandado" (subrayas del juzgado).

Que este despacho encontrando cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 293 del Código General del Proceso³, accedió a ello, por cuanto dicha atestación, al efectuarse dentro de la demanda se tiene que se hace bajo la gravedad del juramento, y por ende cumplía con la exigencias allí descritas.

Que en cumplimiento de lo anterior, se efectuaron las publicaciones del edicto en la forma regulada para tal caso, se ingresó a la página respectiva por el término indicado por la ley y ante la ausencia de comparecencia se designó al doctor JUAN DIEGO LOPEZ RENDON en su condición de Curador Ad-litem⁴, quien efectuó pronunciamiento proponiendo la excepciones de PRESCRIPICON, CADUCIDAD y la GENERICA, esto es, se le garantizó en la forma establecida por el mismo legislador su derecho de contradicción y defensa.

La Presunción de BUENA FE se encuentra consagrado en el canon 83 constitucional, indicado en la sentencia C-1194 de 2008, cuando expuso:

² Fol. 7

³ **EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

⁴ Fol. 26

“La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”.

Concordante con lo anterior en la Sentencia C-225 de 2017, el mismo alto tribunal reiteró:

PRINCIPIO DE LA BUENA FE. Contenido. PRESUNCION CONSTITUCIONAL DE BUENA FE. Delimitación del ámbito de aplicación.

*El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las **gestiones** o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.*

De lo anterior tenemos que quien alega la mala fe de los actos de los demás, al ser una presunción, tiene la carga probatoria de demostrar el actuar irregular con el fin de cumplir con esa exigencia, lo cual

armónico con lo estatuido en el artículo 167 del Código General del Proceso cuando Indica: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, siendo reiterado más concretamente por una disposición que regula el caso que nos ocupa, canon 135 cuando exige que quien alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

Basta otear el escrito que da origen al presente trámite articulatorio donde el petente no narra, ni esboza ningún elemento probatorio, no depreca la práctica de alguna, no la determina, máxime cuando acota que en la residencia pretendida en restitución habitaban su ex mujer y sus hijas mayores de edad, quienes estaban autorizadas para recibir las notificaciones, pero ni se mentaron sus nombres, de tal forma que ante la ausencia de ello, no se puede desvirtuar la buena fe.

Aunado a ello, no se vislumbra ninguna actuación irregular por cuanto, se itera, las manifestaciones efectuadas en sede de intervención ante autoridades judiciales o administrativas se presumen de buena fe, la misma cumplía con las exigencias del artículo 293 del Código General del Proceso, el emplazamiento se evacuó conforme a las rituales de nuestra codificación procesal, y se materializó su derecho de contradicción por intermedio de curador Ad-litem, lo cual es lo impuesto por el legislador.

Por lo anterior el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la nulidad alegada por el señor RODRIGO ALONSO MONTOYA respecto de la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO- *CONDENAR* en costas al incidentante. - *INCLÚYASE* dentro de la misma y por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$580.000.00 moneda corriente, correspondiente a medio salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo indicado en el artículo 5º., numeral 8º., del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO